

**CONTESTA TRASLADO.-
RATIFICA.-**

SR. JUEZ:

VERONICA BARBISAN, por el actor, según escrito de ratificación que se acompaña, en estos **Autos N° 4.999** caratulados: "**FERNANDEZ GERMAN C/ ZULBETE SANTIAGO p/ DyP**", ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- EXORDIO:

Que en tiempo y legal forma vengo a **CONTESTAR EL INCIDENTE DE CADUCIDAD** planteado por la citada en garantía, solicitando a V.S. que el rechazo del mismo, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

Que la citada en garantía funda su recurso en el art. 78 C.P.C.C.T. afirmando que se ha cumplido el plazo de perención de instancia, sin embargo no ha tenido en cuenta las claras excepciones que deben aplicarse al presente caso.

En primer lugar advierto que el mismo C.P.C.C.T. en el art. 79 inc. II dispone: "**No caducará la instancia cuando el pleito se hubiere paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes**"

En el caso de marras justamente el proceso estuvo paralizado por una causa absolutamente independiente a la voluntad de las partes, que constituye una fuerza mayor imprevisible e inevitable, como es la PANDEMIA POR COVID 19 declarada por la Organización Mundial de la Salud y que hasta el día de la fecha afecta a todo el planeta.

Como consecuencia de esta pandemia el Gobierno Nacional mediante la ley 27.541 declaró la EMERGENCIA PUBLICA SANITARIA, la que fue ampliada mediante el DNU 260/2020, el plazo luego fue prorrogado hasta Diciembre del 2021 con el D.N.U. 167/21 que en su art. 1 dispone: "*Prorrogase el Decreto 260/2020 hasta el 31 de diciembre 2021, en los términos del presente decreto*".

Que a su vez en la Provincia de Mendoza se dictó el Decr. 359/2020 (12/03/2020) que en su art. 1: "*Declara la emergencia sanitaria por un plazo de un año en todo el territorio de la provincia*". Este decreto fue ampliado por el Decr 401/20, y ambos decretos fueron ratificados por la ley provincial 9220.

Que con fecha 14/04/21 se sancionó la ley provincial N° 9320 (B.O.16/04/21) que en su art. 1 dispone: "*Prorrógase por el término de un (1) año, desde la promulgación de la presente Ley, la vigencia de lo dispuesto por los Decretos N° 359/20 y N° 401/20, ratificados por el Artículo 1° de la Ley N° 9.220.*", esto significa que la emergencia sanitaria ha quedado prorrogada hasta el mes de abril del año 2022.

Que en acompañamiento a todas estas medidas tanto nacionales como provinciales, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza dictó como primera medida la Acordada N° 29.501 que decretó la inhabilidad judicial y dispuso la suspensión de las actividades del Poder Judicial de Mendoza a partir del 16/03/2020, esto ha sido prorrogado con sucesivas acordadas (29.511, 29.514, 29.526, 29.528, 29.540, 29.550, 29.573, 29.596, 29.681, 29.719, 30.005, 30.062, 30.063, etc. etc.), **incluso la última Acordada dictada por la Corte fue para declarar la suspensión de los plazos durante**

la semana del 24 al 28 de Mayo 2021 (también esto en consonancia con las disposiciones nacionales y provinciales). Esta gran cantidad de acordadas (de las que cité sólo algunas a título de ejemplo) han sido dictadas debido a la imposibilidad de brindar el servicio de justicia de manera normal y habitual desde que se dictó a nivel nacional y provincial el estado de Emergencia Sanitaria que aún continúa.

A nadie escapa lo dificultoso y hasta imposible que se hace litigar en estas condiciones, en donde han existido: inhabilidad y suspensiones de plazos, reducción horaria en la atención al público, trabajo virtual sin medios adecuados (incluso por video llamadas en celulares), suspensión de audiencias, personal trabajando de manera rotativa en burbujas, los profesionales no podemos concurrir habitualmente a los Tribunales sin turno previo (con el sistema de turnos colapsados sobre todo en la justicia de Paz) lo que nos obliga a realizar nuestras consultas a los juzgados telefónicamente sin poder ver los exptes., cada Tribunal aplica diferentes criterios en la modalidad de trabajo, se implementaron diferentes medios de presentación de escritos, MEV, MEED, IOL, aún no está implementado el expte. digital, hay personal enfermo (incluso fallecidos), profesionales enfermos (también fallecidos), se declaran días inhábiles de manera aislada y para diferentes juzgados de manera sucesiva según la capacidad operativa de cada tribunal, y la lista de inconvenientes es infinita....

A raíz de esta gravísima situación, en donde los más perjudicados son los ciudadanos que necesitan el servicio de justicia, la Legislatura **sancionó la LEY 9233 (BO. 21/07/2020) que dispuso la suspensión de la caducidad en todos los procesos judiciales en los siguientes artículos:**

Art. 1º- Declárase causal de fuerza mayor, la inhabilidad judicial extraordinaria dispuesta a partir del día 16 de marzo de 2020 por medio de la Acordada 29.501 y sus prórrogas, **mientras dure la declaración de emergencia ordenada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.**

Art. 2º- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda suspendida la operatividad de la caducidad de instancia en todos los procesos judiciales, iniciados y/o que se iniciaren con posterioridad al 16 de marzo de 2020.

ESTO CLARAMENTE SIGNIFICA QUE MIENTRAS DURE LA EMERGENCIA SANITARIA NO RIGE EL INSTITUTO DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA.

Esta emergencia -como dije anteriormente- ha sido prorrogada en la Provincia de Mendoza hasta el mes de abril 2022, y **la Corte NO ha dictado ninguna acordada que determine la finalización de la declaración de emergencia dispuesta en la primer Acordada de Covid (Nº29.501).**

La ley 9233 está plenamente vigente, ya que en su texto no establece un período de tiempo de duración, como por ejemplo ha ocurrido en materia laboral donde se prohibieron los despidos y se dispuso la doble indemnización por periodos determinados de tiempo (6 meses) que luego se fueron prorrogando con sucesivos D.N.U. del P.E.N., hasta quedar extendida dicha prohibición hasta el 31/12/2021, (Decretos 39/21, 266/21, y sptes.), por el contrario esta ley provincial ha establecido su vigencia mientras dure una situación determinada que es: la EMERGENCIA SANITARIA.

Esta norma no ha sido derogada ni modificada por ninguna otra ley posterior, tampoco existe ningún decreto reglamentario que establezca un plazo

determinado de vigencia de la misma, su texto es claro y conciso, queda suspendida la operatividad de la caducidad de instancia en TODOS los procesos (anteriores y posteriores al 16/03/2020) mientras dure la declaración de emergencia sanitaria.

Esta situación excepcional contemplada en esta ley AUN PERSISTE TANTO A NIVEL NACIONAL COMO PROVINCIAL, por lo que aún existe la CAUSAL DE FUERZA MAYOR invocada en la norma, consecuentemente **la suspensión de la caducidad dispuesta por ley importa la extinción de los efectos del transcurso del tiempo mientras subsisten los hechos que la motivan.**

Además, esta norma debe conjugarse con el art. 79 inc. II del C.P.C.C.T. que también impide la declaración de caducidad de instancia cuando el proceso se haya paralizado por una causal de fuerza mayor, pues bien, desde el 16 de marzo 2020 esa causal de fuerza mayor ha sido reconocida y declarada por leyes, decretos y acordadas de alcance nacional y provincial, consecuentemente esta parte está exenta de probar la existencia de la misma en este caso concreto, la que –además– es de público conocimiento. **No se trata en este caso solamente de una suspensión por razones de fuerza mayor invocada por una de las partes como lo contempla la norma procesal provincial, sino por imperio o mandato legal expreso contenido en una norma dictada por la Legislatura en razón de una situación absolutamente anormal y extrema.**

También me parece importante destacar que si la contraria pretendía la declaración de la caducidad de instancia, no puede hacer la vista gorda a toda la normativa referida al Covid 19, pero especialmente no debió pasar por alto la ley 9233 la que ni siquiera fue atacada de inconstitucional, estando la misma aún vigente.

Es importante destacar que si en épocas normales tanto el C.P.C. antiguo como el actual C.P.C.C.T. ya preveían la fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes (que debía probar la parte que la invocara) para NO aplicar el instituto de la caducidad de instancia, pues no cabe ninguna duda que en esta situación mundial absolutamente excepcional (pandemia) y ajena a la voluntad de las partes los procesos NO deben caducar.

No debemos olvidar que **la caducidad de instancia deber ser interpretada con criterio restrictivo**, estando siempre a favor del mantenimiento del proceso en pos de salvaguardar los derechos de las partes, quienes no pueden ver perjudicadas sus pretensiones por una situación que afectó a todos y que es absolutamente imprevisible, inevitable y ajena a su voluntad.

El caso que nos ocupa importa una verdadera suspensión del plazo de caducidad generado por una causa de fuerza mayor ajena a la voluntad del litigante, según lo expresa la norma citada y de acuerdo a lo contemplado en el art. 79 inc. II C.P.C.C.T.-

La caducidad es una medida excepcional, de ahí que la solución en caso de duda en cuanto a su aplicación debe estar orientada a mantener vivo el proceso, máxime si traemos a consideración toda la realidad que se ha vivido a partir del 16/03/2020.

Incluso vale la pena resaltar que el instituto de la caducidad de instancia ha sido reducido sustancialmente y la tendencia cada vez más acentuada es la subsistencia del proceso en pos de la solución del fondo de la cuestión, es por ello que con la sanción del nuevo C.P.C.C.T. se redujo la caducidad de 1° instancia sólo a la

primera etapa del proceso, no siendo posible su planteo luego de la audiencia inicial, y directamente se eliminó en las instancias superiores.

Existe numerosa jurisprudencia (anterior a la pandemia) que rechaza la caducidad de instancia cuando existe alguna causal de fuerza mayor, entonces más razón me asiste ahora que no sólo se dan las circunstancias de fuerza mayor y situaciones imprevisibles e inevitables totalmente independientes de la voluntad de las partes, sino que además existe una ley que expresamente así lo dispone (L.9233), o sea que LA CADUCIDAD DE INSTANCIA NO DEBE APLICARSE POR UN IMPERATIVO LEGAL VIGENTE.

A continuación citaré jurisprudencia que avala mi derecho:

JURISPRUDENCIA:

“Constituye una causal de fuerza mayor ajena a la voluntad de la parte actora, suspensiva del plazo de caducidad de instancia, la no agregación al expediente del oficio diligenciado de notificación del traslado de la demanda por haberse extraviado el mismo durante su tramitación. Expte.: 52400 - ORERO MARCELO JOAQUIN C/ ORERO MARISA VALERIA P/ REN. CTAS Fecha: 30/03/2017Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: FURLOTTI CARABAJAL MOLINA MARSALA Fuente.: Tribunal de Origen.

“Este tribunal ha señalado, siguiendo los lineamientos expuestos en el Código Procesal Civil Coordinado por el Dr. Gianella que así como existe una interpretación restrictiva de lo que debe entenderse por acto útil o interruptivo, **debería flexibilizarse razonablemente la hermenéutica que refiere la suspensión del plazo de caducidad, otorgándole sentido a la expresión “cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes”** (conf. Gianella Horacio C. en Código Procesal Civil de Mendoza, Anot., Conc. y Com. con los Códigos Procesales de la Nación, San Luis y San Juan, Bs. As., La Ley, 2009, tomo I, p. 450, citado en autos nro. 2634/7/7F “S.G. D. c/ M.L.A. p/ ej. de convenio” (L.A. 117, fs. 96, 2da. C.C.)”

“No opera la caducidad de instancia cuando el plazo está suspendido o interrumpido; y en el primer caso, es necesario que esa suspensión se deba a una fuerza mayor o a cualquier hecho independiente de la voluntad de las partes. La sola inactividad no conduce a la declaración de perención. Expte.: 44158 - MUNDO ORGANICO S.A. C/ BROOM ARGENTINA S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 17/08/2012Tribunal: 1° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: MIQUEL – ISUANI Ubicación: LA – 196”

“En materia de caducidad los plazos se suspenden excepcionalmente cuando el pleito se hubiere paralizado por fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes, es decir cuando éstas se encuentran en la imposibilidad jurídica de formular peticiones en procura de que el proceso prosiga hacia la sentencia. Expte.: 52388 - FISCALIA DE ESTADO C/ PRINZE S.A. Y OTS. P/ ORD Fecha: 28/06/2017Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: FERRER - LEIVA – ABALOS”

“La fuerza mayor a la que se refiere el artículo 79 del Código Procesal Civil, para que impida el curso de la instancia, deberá constituir necesariamente un acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse, es decir una causa ajena a la voluntad del litigante que no le permite activar el procedimiento. La falta de remisión de la documentación original

desde el Juzgado de origen y el consiguiente previo del Tribunal de Alzada, no pueden encuadrarse en la aludida fuerza mayor, porque no revisten el carácter de acontecimientos imprevisibles ni inevitables. Expte.: 43237 - MONTEMAR CIA. FINANCIERA S.A. C/ GIGLIO, PAULA TERESA P/ EJECUCION TIPICA. Fecha: 24/11/2011 – AUTO Tribunal: 1° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: MIQUEL-BOULIN-VIOTTI”

“Conforme a nuestro sistema procesal, el plazo de caducidad para la Justicia en Primera Instancia, es de un año, y de seis meses en segunda o ulterior instancia y en la Justicia de Paz, a computar desde la última actuación útil que conste en el expediente. Estos plazos de caducidad se suspenden cuando, por razones de fuerza mayor o en virtud de cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes, éstas se encuentran en la imposibilidad de activar la marcha del proceso. **La suspensión comporta la extinción de los efectos del tiempo transcurrido mientras subsisten los hechos que la motivan**, pero no priva la utilidad al lapso de inactividad anterior a esos hechos, el cual es nuevamente computable cuando éstos desaparecen. Expte.: 24895 - MORENO PASCUAL ANGEL C/ COLONIA ATUEL SUD Y BODEGA Y VDOS. LA PRADINA S.A. P/ SUM. T. SUPL. Fecha: 08/08/2011 – SENTENCIA Tribunal: 1° CÁMARA EN LO CIVIL - SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: ANGRIMAN-GAITAN”

“No se trata de una suspensión dispuesta por el Juzgador por razones de fuerza mayor como lo contempla la norma procesal provincial sino por imperio o mandato legal expreso contenido en una norma dictada por el Congreso de la Nación, el que se dejaría de cumplir, si luego de transcurridos los seis meses de paralización del proceso, los procedimientos se reanudaran por esa sola razón y sin que se hubiera dado cumplimiento a los recaudos por ella contemplados. Expte.: 23044 - ASOCIACIÓN DE PERITOS JUDICIALES DE MENDOZA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGUROS S.A. EJECUCIÓN DE HONORARIOS Fecha: 30/10/2002 – AUTO Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: Bernal, González, Sarmiento García.”

“Sabido es que la caducidad de instancia supone el abandono voluntario del tránsito procesal durante el tiempo legalmente establecido. Entonces, a contrario sensu, cuando por razones de fuerza mayor o en virtud de cualquier otra causa, haya un obstáculo que imposibilite o inhabilite activar la marcha del proceso, la caducidad no puede producirse, porque existe un motivo causante de suspensión del plazo de perención Expte.: 18257 - ABURTO, MARÍA PATRICIA WALTER J. RÍOS ORD. DS. Y PS. Fecha: 27/05/2002 – AUTO Tribunal: 1° CÁMARA EN LO CIVIL - SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: LUCCHESI - GAITAN – ANGRIMAN”

“Para darse el supuesto de fuerza mayor, es necesario que la causa obstativa sea de tal naturaleza que detenga totalmente el proceso, y que la parte interesada, desplegando la actividad habitual requerida para la conservación de su derecho, no disponga de medios eficaces para hacerlo. Debe tratarse de un obstáculo absoluto, vale decir, que debe existir para todos y de carácter imprevisible e inevitable. Expte.: 23265 - LUQUE, ELISEO HÉCTOR LUIS QUINTAL COBRO DE ALQUILERES Fecha: 28/10/1997 – AUTO Tribunal: 3° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: GARRIGOS-STAI-BARRERA DE MAYOL”

“La perención de instancia debe interpretarse con criterio

restrictivo a favor de la subsistencia del proceso, de la continuidad de la instancia, es una medida excepcional, de ahí que la solución en cuanto a su aplicación debe estar orientada a mantener vivo el proceso. Expte.: 52441 - VICINO ANA MARIA C/ LOPRESTI GAZTELU VALENTINA P/ D. Y P Fecha: 03/07/2017 Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: FERRER – LEIVA “

“La notificación en el expediente efectuada dentro de las dos primeras horas de despacho, haya sido o no invocada esa circunstancia, debe considerarse cumplida el día hábil inmediato anterior siempre que ello resulte relevante a los efectos de **evitar la caducidad de instancia y en virtud de los principios de conservación de los derechos invocados en las contiendas jurídicas e interpretación restrictiva de las normas de caducidad de instancia** (arts. 60, 61, 67 C.P.C. y argumentos plenario SCJMza 111.333 Alguacil y L.S. 152-228; y 354-197) Expte.: 50852 - SCAVARDA MARÍA LEONTINA C/ SCAVARDA HUMBERTO FRANCISO P/COBRO DE PESOS Fecha: 29/05/2015 – AUTO Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: MARSALA - CARABAJAL MOLINA – FURLOTTI Ubicación: LA132-015”

“Existe "expresión de agravios" aunque induzca dudas la precariedad de sus fundamentos, ya que **toda interpretación que tienda a la caducidad o renuncia de un derecho debe ser restrictiva**. Expte.: 24403 - TRECE S.R.L. EN J:... PETROLERA S.A. C/ TRECE S.R.L. TRECE S.R.L. EJECUCIÓN CAMBIARIA Fecha: 18/05/1999 – AUTO Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: Sarmiento García-Bernal-González”

“Para que el plazo de la perención transcurra, la inactividad debe ser imputable, voluntaria. **No sucede ello si median impedimentos para actuar útilmente, convencionales, legales o de hecho**. Expte.: 36270 - MONTEMAR COMPAÑIA FINANCIERA S.A. C/ MAETÚ LUIS ALBERTO P/ EJECUCION ACELERADA (CAMBIARIA) Fecha: 04/06/2012 – AUTO Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: GIANELLA-FURLOTTI-MARSALA”

En virtud de todas las consideraciones de hecho y de derecho invocadas precedentemente V.S. deberá tener en cuenta la situación especial que se atraviesa en el Poder Judicial en particular y en todo el mundo en general, haciendo prevalecer el derecho del actor a conservar su derecho, interpretando de modo restrictivo la perención de la instancia, por lo que corresponde rechazar el incidente de caducidad planteado por la contraria, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provincial 9233.

Consecuentemente, es de estricta aplicación al caso que nos ocupa la normativa citada precedentemente, la que fue sancionada el día 07/07/2020, publicada en el Boletín Oficial del día 21/07/2021 y **que actualmente se encuentra vigente**, por lo que la citada en garantía no puede solicitar la aplicación de un instituto que no rige para mi representada.

Es decir que en la presente causa NO es de aplicación el art. 78 del C.P.C.C.T. alegado por la contraparte, por lo que el incidente de caducidad planteado debe ser rechazado en todas sus partes con expresa imposición de costas a la contraria.

V.- DERECHO:

Fundo el derecho de mi mandante en las disposiciones de la Ley 9233, art. 79 inc. II C.P.C.C.T., Acordadas Covid, jurisprudencia citada, y demás disposi-

ciones legales, doctrina y jurisprudencia que hagan al derecho de mi representada.-

VI.- PRUEBAS: Se ofrecen las siguientes:

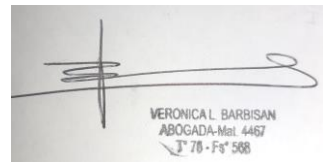
1.- Las constancias de autos.

VII.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito:

1.- Tenga por contestado en tiempo y forma el incidente de caducidad interpuesto, rechazando el mismo con expresa imposición de costas.

**Proveer de Conformidad.-
SERA JUSTICIA.-**



VERÓNICA L. BARBISAN
ABOGADA-Mat. 4457
J° 78 - Fe° 588

RATIFICA

SR. juez:

FERNANDEZ, GERMAN OSVALDO, DNI 33.577.924 por
derecho propio en estos autos n° caratulados: “
me presento y respetuosamente digo:

I.- Que vengo a ratificar todo lo actuado por las Dra.
SOLANGE VILLARREAL Y Dra. BARBISAN VERONICA por haberlo hecho
siguiendo mis expresas instrucciones, lo que pido se tenga presente.-

SERA JUSTICIA.



German Fernandez

33577924